

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL NORTE DE SANTANDER

PONENTE: Mag. ÁNGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Radicado:	54498-33-33-001-2025-00121-01
Accionante:	Jhan Dairo García Guerrero
Accionado:	Fiscalía General de la Nación - Unión Temporal Convocatoria FGN 2024
Acción:	Tutela

Procede la Sala a decidir la impugnación presentada por el accionante¹, en contra de la providencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Ocaña del veinticuatro (24) de junio de dos mil veinticinco (2025)², que negó las pretensiones de la acción de tutela de referencia.

ANTECEDENTES

Hechos.

Que el señor Jhan Dairo García Guerrero es participante del Concurso de Méritos FGN 2024 conforme al Acuerdo 001 de 2025, a través de la plataforma SIDCA3, refiriendo que entre marzo y abril de 2025, conforme al cronograma del Concurso, realizó su inscripción adjuntando el diploma de abogado, verificado mediante el sistema SIDCA3 por el mensaje “*cargado con éxito*”, sin emitir error alguno ni rechazar el documento.

Que al descargar el certificado de inscripción, sin embargo, el diploma de abogado no figuraba entre los documentos aportados, a pesar de haber sido cargado exitosamente.

Que presentó el 09 de junio de 2025, una petición formal (PQRSD) solicitando la revisión de ese error técnico, en contraposición con los principios de buena fe, trazabilidad del sistema y confianza legítima, petición que fue resuelta el 01 de junio del 2025, de forma evasiva, desconociendo el error técnico documentado y trasladando la responsabilidad al aspirante, sin análisis individual ni solución efectiva.

Por tal motivo, considera vulnerados sus derechos fundamentales ante las dificultades de carácter técnico en la inscripción en el sistema o aplicativo dispuesto por parte de la accionada, ya que el documento omitido resulta esencial e idóneo para acreditar el título como abogado.

Pretensiones

“1. Que se tutelen mis derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos.”

¹Visto a del Índice N° 17 del Aplicativo SAMAI del Expediente Digital Radicado 54498333300120250012100

² Visto a Índice N° 13, *ibidem*

Radicado 54498-33-33-001-2025-00121-01 2
Accionante: Jhan Dairo García Guerrero
Accionado: Fiscalía General de la Nación - Unión Temporal Convocatoria FGN 2024
Acción: Tutela Segunda Instancia

2. Que se ordene a la UT Convocatoria FGN 2024 y a la Fiscalía General de la Nación revisar mi caso concreto y permitir la incorporación efectiva del diploma profesional cargado oportunamente.

3. Que se instruya la valoración completa de mis antecedentes académicos y profesionales, incluyendo dicho diploma.

4. Que se garantice la trazabilidad del sistema para demostrar la carga exitosa del documento.

5. Como medida provisional, que se suspenda cualquier efecto desfavorable derivado de la omisión del diploma en mi certificado de inscripción hasta tanto se resuelva de fondo esta acción.”

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del doce (12) de junio de dos mil veinticinco (2025)³ el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Ocaña admitió la acción de tutela en contra de la Fiscalía General de la Nación y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, concediéndoles un término de dos (02) días para que ejercieran su derecho de contradicción y defensa. Adicionalmente, el juez de instancia decidió negar la medida provisional solicitada por la parte accionante.

POSICIÓN DEL EXTREMO PASIVO DE LA LITIS

Fiscalía General de la Nación⁴

Mediante escrito de 16 de junio de 2025, señala que la acción de tutela resulta improcedente frente a esa entidad por falta de legitimación por pasiva, porque la Subdirección de Apoyo a la Carrera Especial es la competente para resolver la controversia presentada, por lo cual se le remitió por competencia la acción de tutela, mediante comunicación del 13 de junio de 2025; agregó que corresponde igualmente a la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 pronunciarse al respecto, ya que conforme al contrato suscrito, le compete tramitar y resolver las reclamaciones presentadas dentro del concurso.

Unión Temporal Convocatoria FGN 2024⁵

Mediante escrito de 16 de junio de 2025, manifiesta que, si bien el señor Jhan Dairo García Guerrero se inscribió al concurso de méritos FGN 2024, código OPEC N° I-204-M-01-(347), correspondiente al cargo de Asistente de Fiscal, no es cierto que hubiera cargado la totalidad de documentos, concretamente no existía trazabilidad que permitiera confirmar el “*cargue exitoso*” del diploma del título de abogado dentro del plazo reglamentario exigido.

Agregó que el 10 de junio de 2025 fue resuelta de fondo la solicitud presentada por el accionante, en oficio en el que, de manera clara, precisa y concisa, se le señalaron las fechas en las que el accionante pudo hacer el cargue de documentos, resaltando que tuvo treinta y un (31) días, inicialmente entre el 21 de marzo y el 22 de abril de 2025, y

³ Visto a Índice N° 11, *ibidem*

⁴ Visto a Índice N° 10, *ibidem*

⁵ Visto a Índice N° 07, *ibidem*

posteriormente, como medida excepcional, los días 29 y 30 de abril de 2025 para los aspirantes previamente registrados.

En consecuencia, manifiesta que no se ha vulnerado derecho fundamental alguno del accionante porque ha dado cumplimiento de las garantías conforme a las disposiciones reglamentarias para que los aspirantes realicen el proceso de inscripción y cargue de documentos en debida forma.

Coadyuvancia de la parte accionante

Asociación Nacional de Trabajadores del Sistema Judicial Colombiano y Afines (ASONAL), Subdirectiva Cúcuta⁶.

Mediante escrito de 16 de junio de 2025, ASONAL Judicial presenta intervención que tiene como fin respaldar la acción de tutela promovida por el accionante, debido a las múltiples fallas técnicas y omisiones detectadas en la plataforma tecnológica SIDCA3 durante el proceso de inscripción al concurso de méritos FGN 2024, las cuales han comprometido gravemente el derecho al debido proceso administrativo, a la igualdad y al acceso a cargos públicos, adjuntando una lista de diecisiete (17) aspirantes a los cuales se les presentaron fallas en el aplicativo dispuesto.

Jarrison Zapata Salazar⁷.

Mediante escrito de 19 de junio de 2025, el señor Jarrison Zapata Salazar presenta intervención que tiene como fin respaldar la acción de tutela promovida por el accionante, debido a las múltiples fallas técnicas y omisiones detectadas en la plataforma tecnológica SIDCA3 durante el proceso de inscripción al concurso de méritos FGN 2024, indicando vez que también se encuentra inscrito en el concurso y solicita que rectifiquen y publiquen la totalidad de documentos debidamente cargados por sus aspirantes, concretamente los diplomas y certificaciones adicionales cargados, en amparo de sus derechos a la igualdad material, participación plena y correcta, transparencia, publicidad, acceso a cargos públicos, debido proceso, condiciones técnicas y óptimas.

SENTENCIA IMPUGNADA⁸

Mediante providencia del veinticuatro (24) de junio de dos mil veinticinco (2025) el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, resolvió:

“PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al acceso a cargos públicos invocado por el señor Jhan Dairo García Guerrero, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEJAR A SALVO los derechos del accionante para que, en caso de emitirse una decisión definitiva que lo excluya formalmente del Concurso de Méritos FGN 2024 sin la debida revisión técnica individualizada, pueda ejercer los mecanismos ordinarios o extraordinarios de defensa judicial a los que haya lugar.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia a las partes, por el medio más expedito que asegure su cumplimiento y, al señor Defensor del Pueblo conforme los artículos 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.”

⁶ Visto a Índice N° 08, *ibidem*

⁷ Visto a Índice N° 12, *ibidem*

⁸ Visto a Índice N° 08, *ibidem*

Lo anterior, al considerar que el señor Jhan Dairo García Guerrero no acreditó en forma suficiente y verificable que hubiera realizado el cargue de su diploma profesional durante la inscripción al Concurso de Méritos FGN 2024, frente al cual, la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 aportó las pruebas técnicas que demuestran que el aplicativo SIDCA3 funcionó correctamente en las fechas relevantes, sin que el accionante hubiera demostrado la incorporación oportuna dentro de los canales de revisión o de subsanación ofrecidos por la convocatoria.

Negó también la pretensión relacionada con la vulneración del derecho fundamental de petición, teniendo en cuenta que la accionada dio respuesta el 09 de junio de 2025, dentro de los estándares de claridad, precisión y congruencia.

IMPUGNACIÓN

Accionante⁹

Inconforme con la decisión, mediante memorial remitido el veintiséis (26) de julio de 2025, el accionante impugnó la sentencia de tutela argumentando que el juez de instancia omitió realizar la valoración de las pruebas allegadas en el expediente, concretamente frente a los trece (13) casos adicionales allegados con problemas idénticos lo que constituye un indicio grave de una falla sistemática en la plataforma SIDCA3.

Agregó que, en aplicación de la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, la administración debe garantizar la trazabilidad y seguridad tecnológica, y que las fallas técnicas no deben ser imputables al ciudadano pues deben resolverse en su favor, debido a que efectivamente la plataforma SIDCA3 en el cargue de la documentación si emitía un mensaje de "*cargado con éxito*" al momento de adjuntar el diploma objeto de controversia.

Finalmente, manifiesta que el juez de instancia consideró que el accionante no había subsanado el error presentado dentro de la ampliación de los plazos dispuestos, lo cual resulta desacertado teniendo en cuenta que el actor no tenía conocimiento del error presentado debido al mensaje de éxito emitido por parte del sistema.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA SALA

Problema jurídico

Consiste en establecer si en el presente asunto hay lugar a confirmar la decisión de primera instancia mediante la cual se negó el amparo solicitado por parte del señor Jhan Dairo García Guerrero al no haberse configurado la vulneración de sus derechos fundamentales durante la etapa de inscripción en Concurso de Méritos FGN 2024, como lo señala el A-quo o si, por el contrario, debe ser revocado el fallo de instancia ante la vulneración del debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos, tal como lo manifiesta la parte accionante en su impugnación.

Tesis de la Sala

Para esta Sala se debe confirmar la sentencia de primera instancia, teniendo en cuenta que no se acreditó por parte del señor Jhan Dairo García Guerrero que el aplicativo

⁹ Visto a Índice N° 17, *ibidem*

dispuesto para la inscripción en el Concurso de Méritos FGN 2024 haya presentado fallas técnicas que impidieran cargar los documentos requeridos para el cargo al cual aspira, por lo cual, se deben negar las súplicas de la acción constitucional de referencia.

Generales de la tutela.

La acción de tutela es un recurso judicial cuyo objetivo específico es el de amparar de forma inmediata y con carácter perentorio los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que haya violación o se presente amenaza inminente de vulneración de éstos, a través de un trámite abreviado cuya consecuencia es la expedición judicial de órdenes de efectivo y rápido cumplimiento.

Se ha establecido una línea de requerimientos a través de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que deben cumplirse para que el mecanismo judicial constitucional sea procedente, que consisten en *(i) la legitimación por activa, (ii) legitimación por pasiva, (iii) inmediatez, y (iv) subsidiariedad.*

EXAMEN DEL REQUISITO DE SUBSIDIARIEDAD

Ahora bien, de acuerdo con los artículos 86 de la Constitución y 6 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela está revestida de un carácter subsidiario lo cual significa que dicho mecanismo de protección es procedente siempre que *(i)* no exista otro medio de defensa judicial; o aunque exista, *(ii)* este no sea idóneo y eficaz en las condiciones del caso concreto, o *(iii)* sea necesaria la intervención del juez constitucional para conjurar o evitar la consumación de un perjuicio irremediable en los derechos constitucionales.

En efecto, en aquellos asuntos en los que existe otro medio de defensa judicial, la jurisprudencia de este Tribunal ha determinado que caben dos excepciones que justifican su procedencia, siempre y cuando también se verifique el requisito de inmediatez:

(i) A pesar de existir otro medio de defensa judicial, este no es idóneo y eficaz para proteger los derechos fundamentales invocados, caso en el cual las órdenes impartidas en el fallo de tutela tendrán carácter definitivo.

(ii) Pese a la existencia de otro medio de defensa judicial idóneo, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable¹⁰, caso en el cual la acción de tutela procede, en principio, como mecanismo transitorio. Con todo, la Corte Constitucional ha reconocido que, en ciertos eventos, si el peticionario está en situación de debilidad manifiesta, el juez constitucional puede realizar el examen de la transitoriedad de la medida, en atención a las especificidades del caso, en particular, a la posibilidad de exigirle al accionante que acuda después al medio de defensa judicial ordinario, y concluir que resulta desproporcionado imponerle dicha carga¹¹.

De igual forma, frente a la viabilidad de la acción de tutela para invocar la protección a derechos fundamentales presuntamente violados o amenazados con ocasión de la

¹⁰ Para determinar la existencia de un perjuicio irremediable que pueda superar el requisito de subsidiariedad, la Corte Constitucional ha establecido las siguientes características: *(i)* que el perjuicio sea inminente, es decir que no basta con que exista una mera posibilidad de que se produzca el daño; *(ii)* que las medidas que se requieren para evitar la configuración del perjuicio, sean urgentes; *(iii)* que el perjuicio que se cause sea grave, lo que implica un daño de gran intensidad sobre la persona afectada; *(iv)* que la acción de tutela sea impostergable, es decir que de aplazarse, se corra el riesgo de que esta sea ineficaz por inoportuna. Ver Sentencias T-1316 de 2001, T-702 de 2008, T-494 de 2010, T-232 de 2013, T-527 de 2015, entre muchas otras.

¹¹ Corte Constitucional, Sentencias T-373 de 2015 y T-344 de 2018.

expedición de decisiones dictadas en desarrollo de un concurso de méritos, la Corte Constitucional en sentencia SU-067 de 2022 expuso lo siguiente:

“(...) esta corporación ha manifestado que la acción de tutela no es, en principio, el medio adecuado para reclamar la protección de los derechos fundamentales cuando estos resultan infringidos por la expedición de un acto administrativo. Dicha postura ha dado lugar a una línea jurisprudencial pacífica y reiterada. Su fundamento se encuentra en el hecho de que el legislador ha dispuesto los medios de control de la Ley 1437 de 2011 como los instrumentos procesales para demandar el control judicial de los actos administrativos. (...)”

95 Esta regla general ha sido igualmente acogida en el ámbito de los concursos de méritos. Al respecto, esta corporación ha manifestado que el juez de lo contencioso administrativo es la autoridad llamada a juzgar las violaciones de los derechos fundamentales que ocurran en este tipo de actuaciones administrativas. Al respecto, ha manifestado que «por regla general, [...] es improcedente la acción de tutela que pretenda controvertir los actos proferidos por las autoridades administrativas que se expidan con ocasión de un concurso de méritos, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales como lo dispone el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011». La posibilidad de emplear las medidas cautelares, «que pueden ser de naturaleza preventiva, conservativa, anticipativa o de suspensión», demuestra que tales acciones «constituyen verdaderos mecanismos de protección, ante los efectos adversos de los actos administrativos».

96. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha instaurado tres excepciones a la regla general de improcedencia de la acción de tutela, en el campo específico de los concursos de mérito. Los actos administrativos que se dicten en el curso de estas actuaciones administrativas podrán ser demandados por esta vía cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, ii) configuración de un perjuicio irremediable y iii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo. (...)”

En consecuencia, a pesar de la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela y de que, en principio, la decisión que presuntamente lesiona los derechos al debido proceso y acceso a la Carrera Administrativa pueden recurrirse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, inclusive el actor puede solicitar las medidas cautelares correspondientes, lo cierto es que la jurisprudencia constitucional ha indicado que la acción de tutela procede de manera excepcional para cuestionar los actos administrativos de carácter particular y concreto que presuntamente lesionan los derechos de carrera judicial cuando se pretenda salvaguardar el principio del mérito.

En este sentido, las disposiciones aplicables se encuentran contenidas en el Acuerdo N° 001 de 03 de marzo de 2025, “*Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera*”, expedido por la Fiscalía General de la Nación.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que el señor Jhan Dairo García Guerrero presuntamente no pudo incorporar los documentos idóneos para aspirar al cargo de Asistente de Fiscal, identificado con código OPEC N° I-204-M-01-(347), por las fallas del aplicativo dispuesto, dicha situación en principio le impediría continuar con las etapas de verificación, evaluación y clasificatorias subsiguientes, por lo cual, de acreditarse un

Radicado 54498-33-33-001-2025-00121-01 7
Accionante: Jhan Dairo García Guerrero
Accionado: Fiscalía General de la Nación - Unión Temporal Convocatoria FGN 2024
Acción: Tutela Segunda Instancia

presunto error conforme a los argumentos esbozados en la acción de tutela, evidentemente se causaría un perjuicio irremediable en razón al corto plazo establecido y la trascendencia que se deriva de dicha actividad. En consecuencia, para la Corporación resulta procedente la acción de tutela de la referencia, con ocasión a que de remitir el presente conflicto a un proceso administrativo implicaría que cuando la inconformidad sea resulta ya se encuentre consumada la vulneración de los derechos fundamentales invocados.

Adicionalmente, se pone de presente que en aplicación del artículo 20 del Acuerdo N° 001 de 03 de marzo de 2025, expedido por parte de la Fiscalía General de la Nación, respecto al trámite de las reclamaciones presentadas contra los resultados preliminares de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación, no es posible presentar el documento objeto de controversia, debido a que expresamente se dispuso que *“los documentos adicionales presentados por los aspirantes en la etapa de reclamaciones se consideran extemporáneos, por lo que en ningún caso serán tenidos en cuenta en este proceso de selección.”*

En consecuencia, en el presente caso se acredita el cumplimiento del requisito de subsidiariedad, la Sala procederá al estudio de fondo del caso en controversia.

CASO CONCRETO

El señor Jhan Dairo García Guerrero solicita el amparo constitucional de sus derechos fundamentales del debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos, en consecuencia, que se ordene a la UT Convocatoria FGN 2024 y a la Fiscalía General de la Nación, la incorporación del diploma profesional cargado oportunamente dentro del término de inscripción al Concurso de Méritos FGN 2024.

Mediante providencia del veinticuatro (24) de junio del año en curso, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Ocaña, negó el amparo solicitado por parte del señor Jhan Dairo García Guerrero, por considerar que no se acreditó en forma suficiente y verificable el cargue del diploma profesional durante la inscripción al Concurso de Méritos FGN 2024, toda vez que la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 aportó las pruebas técnicas que demuestran que el aplicativo SIDCA3 funcionó correctamente en las fechas relevantes, sin que el actor hubiera demostrado la incorporación oportuna del diploma dentro de los canales de revisión o subsanación ofrecidos por la convocatoria.

Decidió también negar la pretensión relacionada con la vulneración del derecho fundamental de petición, teniendo en cuenta que la accionada dio respuesta el 09 de junio de 2025, la cual cumple con los estándares de claridad, precisión y congruencia.

El accionante impugnó la decisión argumentando que se debe revocar el fallo de instancia, teniendo en cuenta que, el juez A quo omitió realizar la valoración de las pruebas allegadas en el expediente, concretamente los trece (13) casos adicionales allegados con problemáticas idénticas, que en conjunto constituyen un indicio grave de una falla sistemática en la plataforma SIDCA3. Indicó además que, en aplicación de la Jurisprudencia emitida la Corte Constitucional, la administración debe garantizar la trazabilidad y seguridad tecnológica, y que las fallas técnicas no deben ser imputables al ciudadano pues deben resolverse en su favor, debido a que efectivamente la plataforma SIDCA3 en el cargue de la documentación si emitía un mensaje de *“cargado con éxito”* al momento de adjuntar el diploma objeto de controversia.

Al respecto, la Sala encuentra acreditado en el expediente que:

- El señor Jhan Dairo García Guerrero presentó petición el 09 de junio de 2025¹², dirigido a la Unión Temporal FGN 2024, por medio de la cual advirtió la novedad técnica detectada en la plataforma SIDCA3, relacionada con el cargue del diploma profesional de abogado.
- Respuesta del 10 de junio de 2025¹³, expedida por parte del Coordinador de la Unión Temporal FGN 2024, mediante la cual se comunica el resultado desfavorable de la petición presentada en los siguientes términos:

*“En cuanto a su petición, le informamos que, una vez revisada la aplicación SIDCA3 se pudo evidenciar que funcionó adecuadamente y de forma óptima en la etapa de inscripciones, sin que se presentarán inconvenientes para subir documentos durante esta fase, esto es del **21 de marzo hasta el 22 de abril de 2025**.*

*Ahora bien, debido a la alta concurrencia de usuarios realizando muchas de las distintas acciones que permite la aplicación, entre otras las siguientes: registro de datos, cargue de documentos, lectura y descargue de guías para los aspirantes, consulta de oferta de vacantes, consulta de inscritos por OPECE, etc., durante los días 21 y 22 de abril de 2025, la Unión Temporal FGN 2024 informó que, la Fiscalía General de la Nación, en ejercicio de sus competencias y con el ánimo de garantizar condiciones de participación en igualdad de oportunidades, decidió adoptar como medida excepcional la ampliación del término de inscripción los **días 29 y 30 de abril**, para quienes se hubieran registrado entre el 21 de marzo al 22 de abril, decisión divulgada mediante publicación del día 24 de abril de 2025 en el periódico el Tiempo y en el Boletín Informativo N.º 5 del Concurso de Méritos FGN 2024 publicado en la aplicación SIDCA 3 (...)*

Estos datos reflejan un comportamiento óptimo del servidor web durante el periodo de observación, incluso en contextos de alta demanda como los procesos de inscripción del Concurso de Méritos FGN 2024. La estabilidad observada permite concluir que la plataforma mantuvo una alta confiabilidad en la entrega de contenido y en la atención a las solicitudes de los usuarios finales.

Ahora bien, es de aclarar que usted para subir los documentos en debida forma debía seguir las instrucciones de la Guía de Orientación al Aspirante para el Registro, Inscripción y Cargue de Documentos, la cual puede encontrar escribiendo en el navegador SIDCA3 y dando clic en la “Guía de Orientación al Aspirante” como se muestra a continuación: (...)

Por lo anterior, es responsabilidad exclusiva de usted el no haber realizado el cargue de documentos en los términos establecidos, estos fueron del 21 de marzo al 22 de abril, 29 y 30 de abril del presente año, teniendo en cuenta que la aplicación estuvo funcionando en todo momento como ya se mencionó.

Por lo tanto, no existen fundamentos legales ni técnicos que autoricen o hagan procedente la admisión de documentos fuera de las fechas establecidas. A este respecto, se reitera que el principio de igualdad impide otorgar condiciones excepcionales individuales que alteren las reglas generales del concurso.

Es de iterar, que la etapa de inscripciones se encuentra cerrada y no es posible adjuntar documentos, tal como se menciona en el segundo del numeral 5 párrafo

¹² Visto a folio 09 del PDF “EscritoTutela.pdf” del índice N° 03, ibidem.

¹³ Visto a folio 10 al 24 del PDF “EscritoTutela.pdf” del Índice N° 03, ibidem.

artículo 15, por lo tanto, los documentos adjuntados a la petición son extemporáneos.”

- Que obra el Acuerdo N° 001 de 03 de marzo de 2025¹⁴, “Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”, expedido por parte de la Fiscalía General de la Nación.
- Que obra Certificación realizada por “GESTIÓN TECNOLÓGICA A SU MEDIDA – GNTEC SAS” del 25 de abril de 2025¹⁵, mediante el cual advierte que no se presentó ninguna falla que impidiera a los aspirantes realizar su proceso de registro, inscripción y respectivo cargue de documentos, por el cual adujo los datos correspondientes y el monitoreó de los sistemas de información, allí concluyó lo siguiente:

“El tiempo de carga promedio fue de 394 milisegundos. Sin embargo, durante los días finales de la convocatoria (21 y 22 de abril), se observaron picos que alcanzaron hasta 3.858 milisegundos, coincidiendo con el aumento del tráfico de usuarios.

Se realizaron más de 74 mil mediciones, lo que representa una tasa de éxito del 99.994%. Lo que se traduce en la alta y permanente disponibilidad de la aplicación SIDCA3.”

En primer lugar, respecto a la vulneración del derecho fundamental de petición, se advierte que la respuesta del 10 de junio de 2025¹⁶, proferida por la entidad, se tornó clara, precisa, congruente y de fondo, acorde con las exigencias de la jurisprudencia constitucional, además, que se encuentra acreditado que la misma fue notificada en debida forma sin que se advierta algún vicio de nulidad en relación al procedimiento adelantado; diferente resulta que dicha respuesta no satisfaga el interés del peticionario, luego entonces considera la Corporación que la decisión adoptada por *A-quo* en este sentido se encuentra ajustado a derecho

Ahora bien, frente a la pretensión principal para la incorporación del diploma profesional cargado oportunamente en el aplicativo de inscripción del Concurso de Méritos FGN 2024, ante las presuntas fallas técnicas presentadas en el sistema SIDCA3, la Corporación debe indicar que no pueden ser resueltas favorablemente debido a la ausencia de vulneración de los derechos fundamentales aludida por parte del señor Jhan Dairo García Guerrero.

En efecto, la Sala advierte que si bien el señor Jhan Dairo García Guerrero presentó, por medio de la presente acción, el documento correspondiente al título de abogado, concretamente el diploma de abogado expedido por la Universidad Francisco de Paula Santander, Seccional Ocaña del 16 de diciembre de 2022, adjunto con el escrito de tutela¹⁷, lo cierto es que no existe elemento material alguno que evidencie que el accionante haya realizado la incorporación del documento en debida forma conforme al Acuerdo N° 001 de 03 de marzo de 2025, expedido por parte de la Fiscalía General de la Nación.

¹⁴ Visto a PDF “ContestacionUTConvocatoriaFGN” del Índice N° 09, *ibidem*.

¹⁵ Visto a PDF “ContestacionUTConvocatoriaFGN” del Índice N° 10, *ibidem*.

¹⁶ Visto a folio 10 al 24 del PDF “EscritoTutela.pdf” del Índice N° 03, *ibidem*.

¹⁷ Visto a folio 07 del PDF “EscritoTutela.pdf” del índice N° 03, *ibidem*

De modo que se evidencia del Certificado de Inscripción del 05 de mayo de 2025¹⁸ correspondiente al señor Jhan Dairo García Guerrero para la Concurso de Méritos FGN 2024 con código de autenticación N° 54327, para el cargo de “ASISTENTE DE FISCAL I”, la incorporación de los documentos relacionados con “EDUCACIÓN”, únicamente la educación formal realizada en el “*institución educativa emiliano santiago quintero*”.

Adicionalmente, obra la certificación realizada por “GESTIÓN TECNOLÓGICA A SU MEDIDA – GNTEC SAS” del 25 de abril de 2025¹⁹, mediante el cual advierte que **no se presentó ninguna falla** que impidiera a los aspirantes realizar su proceso de registro, inscripción y respectivo cargue de documentos.

De igual forma, se advierte del contenido de la respuesta del 10 de junio de 2025²⁰, expedida por el Coordinador de la Unión Temporal FGN 2024, que si bien se realizó una ampliación del plazo de inscripción inicialmente dispuesto para el 21 de marzo al 22 de abril, 2025, para los días 29 y 30 de abril del 2025, esto obedecía al “*aumento del tráfico de usuarios*”, en aras de optimizar los procesos de inscripción del Concurso de Méritos FGN 2024.

Se pone de presente que, conforme al numeral 5 del artículo 15 del Acuerdo N° 001 de 03 de marzo de 2025, expedido por la Fiscalía General de la Nación, se consagró respecto al procedimiento del cargue de la documentación lo siguiente:

“ARTÍCULO 15. PROCEDIMIENTO PARA LAS INSCRIPCIONES. De conformidad con el artículo 31 del Decreto Ley 020 de 2014, con al menos diez (10) días hábiles de antelación, la UT Convocatoria FGN 2024, a través de la aplicación web SIDCA 3 y en la página web de la Fiscalía General de la Nación www.fiscalia.gov.co, indicará las fechas de inicio y finalización de la etapa de Inscripciones para este Concurso, en las modalidades de ascenso e ingreso.

El procedimiento que deben seguir los aspirantes se encuentra detallado en la “Guía de Orientación al Aspirante para el Registro, Inscripción y Cargue de documentos”, la cual será publicada en la página oficial de la Fiscalía General de la Nación www.fiscalia.gov.co y en el enlace <https://sidca3.unilibre.edu.co>, y corresponde a: (...)

5. CARGUE DE DOCUMENTOS. Los aspirantes deberán cargar en la aplicación web SIDCA 3, los documentos necesarios para la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación, entre otros, los de identificación, nacionalidad (si aplica), tarjeta profesional (cuando aplique), licencia de conducción para el caso de los empleos de conductor, documentos de soporte para los factores educación y experiencia, que serán tenidos en cuenta, y los pertinentes a condiciones de participación para la modalidad ascenso; así como aquellos adicionales para la asignación de puntaje en la prueba de Valoración de Antecedentes.

Es plena responsabilidad del aspirante cargar adecuadamente y en el formato y peso que se solicite, los documentos correspondientes en la aplicación web SIDCA 3. Estos documentos podrán ser cargados en la aplicación web hasta la fecha prevista de cierre de inscripciones; posteriormente, no será posible el acceso para adicionar más documentos.”

¹⁸ Visto a folio 04 al 06 del PDF “EscritoTutelapdf” del Índice N° 03, ibidem

¹⁹ Visto a PDF “ContestacionUTConvocatoriaFGN” del Índice N° 10, ibidem.

²⁰ Visto a folio 10 al 24 del PDF “EscritoTutelapdf” del Índice N° 03, ibidem.

De igual forma, se observan las instrucciones de la Guía de Orientación al Aspirante para el Registro, Inscripción y Cargue de Documentos²¹, mediante el cual dispone el paso a paso para la realización del cargue de la documentación, así:

- Después de dar clic en agregar se abrirá una pantalla en la que tendrá que diligenciar los campos: tipo estudio, grado de escolaridad, institución, programa, fechas, asimismo, deberá cargar el soporte correspondiente.
- Luego, debe cargar el soporte de educación en formato PDF con un tamaño máximo 2.5 MB
- Dando clic en “Seleccionar archivo” se abrirá una ventana emergente para que cargue el documento:
- Una vez cargado el documento **podrá visualizarlo**
- Luego de verificar si el documento cargado corresponde al soporte de los datos que usted diligenció, **debe dar clic en el botón “Guardar”.**
- Finalmente, será redirigido al listado de documentos en el apartado de Educación, en donde podrá evidenciar que el soporte **ya se encuentra cargado de manera exitosa**
- **Para poder visualizar el archivo cargado,** deberá dar clic en el Módulo de Acciones y **allí encontrará el resumen del archivo cargado.**

Lo anterior evidencia que una vez cargado el archivo, debía dar clic en el botón “Guardar”, y observar que ya se encontraba “cargado de manera exitosa”. Posteriormente, el aspirante para “para poder visualizar el archivo cargado, deberá dar clic en el Módulo de Acciones y allí encontrará el resumen del archivo cargado”, es decir, que debía corroborar bajo su “plena responsabilidad” que efectivamente el documento se hubiera incorporado en el módulo correspondiente.

Por este motivo, a pesar de que el señor Jhan Dairo García Guerrero en su escrito de impugnación manifiesta que existía un indicio grave de falla del sistema SIDCA3 en atención a la lista de aspirantes que presentaron los mismos inconvenientes para cargar documentos, incorporada por parte de ASONAL²², y que efectivamente existe una presunción de veracidad establecida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, lo cierto es que las accionadas, a través de las pruebas aportadas y de las disposiciones normativas que rigen el Concurso de Méritos FGN 2024, acreditaron en forma suficiente que no se presentó una falla en el sistema que hubiera limitado la inscripción del señor Jhan Dairo García Guerrero, y con ello que se hubiera materializado una vulneración de los derechos fundamentales invocados, debido a que la verificación de la incorporación de la totalidad de documentos corresponde a una responsabilidad del accionante sin que la falta de diligencia o certeza en la realización de la actividad pueda ser imputada a la accionada ya que existía un procedimiento claro y expedito para su realización con varias fases de verificación que permitían corregir en tiempo real los errores que ocurrieran en el proceso..

En consecuencia, en vista de que no existe vulneración a los derechos fundamentales del señor Jhan Dairo García Guerrero, las pretensiones de la presente acción

²¹ Enlace WEB: <https://sidca3.unilibre.edu.co/concursosLibre/#/indexlink/guiaOrientacion>

²² Visto a Índice N° 08, *ibidem*

Radicado 54498-33-33-001-2025-00121-01 12
Accionante: Jhan Dairo García Guerrero
Accionado: Fiscalía General de la Nación - Unión Temporal Convocatoria FGN 2024
Acción: Tutela Segunda Instancia

constitucional deben ser negadas, por lo cual, la Sala procederá a confirmar la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Ocaña del 26 de junio de 2025.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Tribunal Contencioso Administrativo de Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña del veinticuatro (24) de junio de 2025, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes el contenido de la presente sentencia, de conformidad con el artículo 30 del decreto 2591 de 1991. **ENVÍESE** copia del presente fallo al Juzgado de origen.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **ENVÍESE** al día siguiente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(La anterior providencia fue aprobada en Sala Decisión de la fecha).

ÁNGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA
Magistrado

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

EDGAR E. BERNAL JÁUREGUI
Magistrado

La presente providencia fue firmada a través del aplicativo SAMAI, puesto a disposición de esta Corporación por el Consejo Superior de la Judicatura en acatamiento de las previsiones del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

La integridad y autenticidad de esta providencia puede ser validada en la siguiente dirección:
<https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>